



**RESOLUCION No. CSJATR19-1166
27 de noviembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Doctora Angie Castellón Pineda, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00834 Despacho (02)

Solicitante: Angie Castellón Pineda

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo

Proceso: 2008-00116

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00834 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por la Doctora Angie Castellón Pineda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2008-00116, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el 6 de septiembre de 2019, presentó solicitud de desistimiento tácito, reiterada el día 23 de octubre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del operador judicial.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

ANGIE CASTELLON PINEDA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.701.540 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 251.196 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial del señor **ABRAHAM DIAZ BERTEL** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y reglamentada por el acuerdo No. 088 de 1997, y acuerdo PSAA 8716 DE 2011, del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante Usted, para solicitar de la manera más respetuosa realizar vigilancia judicial y administrativa sobre el proceso ut supra referenciado, con fundamento lo planteado a continuación:

VIII. ANTECEDENTES FACTICOS

1. El 20 de Noviembre de 2008 por intermedio de abogado, el señor ORLANDO ROSELLON, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

- ABRAHAM DIAZ BERTEL, para el reconocimiento y pago de letra de cambio.
2. Dicha demanda, en reparto correspondió al Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Barranquilla con el radicado 08001400300920080011600.
 3. El proceso fue admitido por el despacho y se procedió a librar mandamiento ejecutivo, datado 09 Diciembre de 2008.
 4. El día 05 de Febrero de 2009, el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Barranquilla, decreto **MEDIDAS CAUTELARAS**.
 5. Respecto a las medidas cautelares decretadas, se decretó el embargo del predio FINCA ARIZONA, con Matricula Inmobiliaria No. 062 - 05888, tal como se constata en la anotación 15 del certificado de instrumentos públicos, del cual mi poderdante es el propietario del 50%.
 6. Posterior al presente proceso, el predio FINCA ARIZONA, con matricula inmobiliaria No. 062 - 05888, entro en un proceso de Restitución de Tierras, llevado a cabo inicialmente en el Juzgado Segundo (02°) Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras del Carmen de Bolívar y posteriormente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA mediante Rad. 13244312 J 002201300001 - 00.
 7. Mediante oficio, remitido al Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Barranquilla, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, solicito al despacho que el proceso de Rad. 2008 -00116 fuese remitido a dicho juzgado, teniendo en cuenta la medida que cautelar en contra del predio.
 8. En investigación realizada por la suscrita abogada, tanto en el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, como en el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA, se informó que el proceso NUNCA FUE REMITIDO, por parte del Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Barranquilla.
 9. Efectivamente el proceso se encuentra actualmente durmiendo el sueño de los justos en los anaqueles del hoy Juzgado Segundo (2°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, sin trámite alguno. OMISION que se encuadra dentro de los delitos de PREVARICATO POR OMISION, al no darle cumplimiento el juzgado de origen, ni el juzgado de ejecución, a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR y el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS, donde se solicitó que se remitieran dicho proceso, pero por error humano o por interés oculto de los empleados o funcionarios, no fue enviado.
 10. Mediante sentencia de mérito emitida el día 15 de Mayo de 2015 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA. M.P Ada Lallemand Abramuck Rad. 132443121002201300001- 00, se resolvió que:

"(...) PRIMERO: DECLARAR no probados los argumentos formuladas en la demanda por parte de la UAEGRTD a favor de los solicitantes, señores ELVIA ROSA BADEL BELTRAN, MANUEL ANTONIO PINEDA NOVOA, OTILIO MIGUEL BUELVAS ROMERO, BENITO RAFAEL BUELVAS ROMERO, ISMAEL ANTONIO FLOREZ TORRES, CARLOS BOHORQUEZ PIÑEREZ, JOSE DE JESUS TORRES BOHORQUEZ, ISAIAS LAMBRAÑO RODRIGUEZ, IVAN ALONSO SIERRA IBAÑEZ, ROBERTO RAFAEL NOVOA FUENTES, ADOLFO RAFAEL PINEDA Y ANGEL MIGUEL VERGARA RAMIREZ. (...)"

Es decir, se negaron las pretensiones de la demanda impetrada por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en contra del señor ABRAHAM DIAZ BERTEL.

11. Teniendo en cuenta que el proceso nunca fue remitido por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Barranquilla, ni mucho menos por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo tanto, no fue recibido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, ni por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA, esta última no se pronunció al respecto en la sentencia proferida.
12. Dado lo anterior se realiza la precisión que, el proceso impetrado por el señor ORLANDO ROSELLON, en contra del señor ABRAHAM DIAZ BERTEL, de radicado 08001400300920080011600, debe continuar siendo conocido por el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en donde obra el expediente.
13. A la fecha, han pasados **6 años** desde la última actuación registrada en el presente proceso por parte del Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Barranquilla y **4 años** de la sentencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA.
14. A partir de lo anterior se denota como el señor ORLANDO ROSELLON, **ha desistido de las pretensiones de la demanda**, evidenciándose en que no ha adelantado ninguna gestión, tendiente a continuar con el proceso ejecutivo, por el contrario, se denota una clara desidia para continuar promoviendo sus intereses, teniendo en cuenta que ha sido la parte demandada quien ha tratado de buscar el expediente y de averiguar su paradero, lo cual, se encuentra perfectamente en la figura consagrada en el numeral 2 del art. 317 del C.G. P, como **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
15. Las medidas cautelares ordenadas por el juzgado noveno civil municipal de Barranquilla, le están ocasionando graves perjuicios a mi poderdante.
16. A razón de lo anterior, la suscrita solicito DESISTIMIENTO TACITO, del presente proceso, radicando memorial en fecha 06 de septiembre de 2019, es decir, dos (2) meses y nueve (9) días, en la ventanilla de la secretaria de dicho Despacho, sin obtener pronunciamiento alguno.
17. No obstante, en fecha octubre 23 de 2019, se radico memorial de impulso procesal, sin hacer eco u obtener respuesta por parte del operador judicial.
18. Causa asombro y tristeza, lo rogada que debe ser la justicia para materializarla, la desigualdad y la falta d sensibilidad de quienes administran

C

qd

justicia, para resolver las problemáticas que a ellos se les encomienda, en diversas ocasiones me he acercado a la ventanilla del despacho, con el fin de notificarme de la respuesta de dicha solicitud, sin ninguna fortuna, porque a la fecha de este escrito el Despacho no se ha pronunciado de la solicitud de terminación por DESISTIMIENTO y también OMITIO enviar el proceso cuando le fue pedido a través de oficio No. 0265 de marzo 01 de 2013, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL CARMEN DE BOLIVAR, causándome irreparables perjuicios.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2019, dirigido al **Dr. Ramon Vicente Sanchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación **Dr. Ramon Vicente Sanchez Arroyo**, en su condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 21 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

RAMON VICENTE SANCHEZ ARROYO, en mi condición de Juez Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la presente, procedo a responder la vigilancia judicial administrativa de la referencia en los siguientes términos:

Ciertamente en este despacho judicial cursa el proceso ejecutivo, promovido por la ORLANDO ROSELLON VERGARA a través de apoderado contra ABRAHAM DIAZ BERTEL, radicado bajo el N° 08-001-40-03-009-2008-01160-00. el cual conoció inicialmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.

Sin embargo resulta importante precisarle que dicho proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Bol.) Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras comunicada a este despacho mediante oficio No. 2857 de fecha junio 14 de 2013, recibido el día 19 de julio de 2018.

Por otro lado se le informa que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través de los asistentes administrativos grado 5 asignados a este despacho, no ha recibido memorial con destino al proceso en mención para los días 6 de septiembre y 23 de octubre de la presente anualidad, en contrario a lo que predica el interesado,

De esta manera queda rendido el informe solicitado, envío diligencias realizadas en doce (12) folios útiles. En caso de ser necesaria información por la Honorable Magistrada, este despacho estará presto a suministrarla.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2008-00116.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.



- DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se allegaron las siguientes:

- Copia de pantallazo sobre consulta de las actuaciones del proceso 2008-00116.
- Copia oficio No. 0201 de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar.
- Copia de la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.
- Copia de oficio No. 2857 de fecha 14 de junio de 2013, dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se le comunica la sentencia de fecha 13 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena.

La Juez del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copias de oficio No. 0048 de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, certifique el recibido de los memoriales de fecha 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019.
- Copia oficio de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por la empleada YESENIA MOLINA GUZMAN, en su condición de asistente administrativo grado 5, en el que informa que los días 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019 no fue recibido memorial alguno con destino al proceso 2008-01160.
- Copia de oficio de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y dirigido al Doctor Ramón Vicente Sánchez Arroyo, mediante el cual informa comunica que requeridos los empleados de dicho juzgado, los mismos informaron que no fueron recibidos los oficios antes mencionados.
- Copia de planilla de memoriales recibidos el día 23 de octubre de 2019.
- Copia de oficio de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por el empleado NELL DAVID NUÑEZ, en su condición de Asistente Administrativo grado 5, en el que informa que los días 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019 no fue recibido memorial alguno con destino al proceso 2008-01160.
- Copia de requerimiento de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por el empleado en su condición de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dirigido a los empleados del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
- Copia de oficio de fecha 20 de noviembre de 2019, suscrito por el empleado JAHIRZON ANTONIO MIRANDA PEREZ, en su condición de Asistente Administrativo grado 5, en el que informa que para los días 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019 no fue recibido memorial alguno con destino al proceso 2008-01160.

- DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de noviembre de 2019 por la Doctora Angie Castellón Pineda, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2008-00116, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que el 6 de septiembre de 2019, presentó solicitud de desistimiento tácito, reiterada el día 23 de octubre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte del operador judicial.

Sostiene que el referido Despacho también omitió enviar el proceso cuando le fue solicitado a través de oficio No. 0265 de marzo 01 de 2013, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, causándole irreparables perjuicios.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por el Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que dicho proceso se encuentra suspendido mediante auto de fecha 30 de julio de 2013, por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras comunicada a su Despacho mediante oficio No. 2857 de fecha junio 14 de 2013, recibido el día 19 de julio de 2018.

Sostiene que contrario a lo que predica la quejosa, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, a través de los asistentes administrativos grado 5 asignados a su Despacho, informó que no han recibido memorial con destino al proceso en mención para los día 6 de septiembre y 23 de octubre de la presente anualidad.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito presentado dentro del proceso 2008-00116.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que efectivamente el conocimiento del proceso en etapa de ejecución le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, el cual, según informe del operador judicial se encuentra suspendido por orden del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, mediante auto de fecha 13 de junio de 2013, comunicada a dicho despacho judicial a través de oficio No. 2857 de junio 14 de 2013, recibido el día 19 de julio de 2018.

Seguidamente, se pudo constatar planillas de memoriales recibidos en fecha 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019, en los cuales no se observa referenciado el proceso radicado bajo el No. 2008-00116. Así mismo, se pudo observar oficios de fecha 20 de noviembre de 2019, dirigidos al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal, mediante los cuales, los

pl.



empleados Yesenia Molina Guzmán, Nell David Nuñez y Jahirzon Miranda Pérez, en sus calidades de asistentes administrativos grado 5 adscritos al Juzgado Segundo Civil de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, informan que para las fechas 6 de septiembre y 23 de octubre de 2019, no recibieron memoriales con destino al proceso radicado bajo el No. 2008-00116.

En ese sentido, y como quiera que la quejosa aun cuando lo menciona en el acápite de pruebas de su denuncia no aportó prueba alguna de que los mencionados memoriales fueron radicados en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, considera esta Sala que no existe actuación pendiente de normalizar por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, razón por la cual, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, y así se dirá en la parte resolutive.

De otra parte, en relación a la solicitud de la quejosa, en cuanto a que se compulsen copias a la Sala Disciplinaria o a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue las conductas irregulares del Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Barranquilla, al omitir la orden proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, de remisión del expediente, esta Corporación no accederá a lo solicitado, como quiera que dentro del acervo probatorio no obra documento alguno que indique que dicha orden se haya proferido y por ende comunicado al juzgado vinculado.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2008-00116 del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dr. Ramón Vicente Sánchez Arroyo, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB